



Bogotá D. C., 27 de mayo de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00131 de WILFORD HOLMEDO BUITRAGO GÓMEZ contra SURINSA S.A.S., la CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS, ZURICH SEGUROS COLOMBIA y CIFIN S.A.- TRANSUNIÓN COLOMBIA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **WILFORD HOLMEDO BUITRAGO GÓMEZ** contra las sociedades **SURINSA S.A.S.**, la **CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS, ZURICH SEGUROS COLOMBIA** y **CIFIN S.A.- TRANSUNIÓN COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al hábeas data.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 17 de enero de 2020, se celebró un contrato de arrendamiento comercial de un inmueble entre Serinsa S.A.S. como arrendador y la Liga de Gimnasia de Bogotá como arrendataria, donde la señora Luz Nelly González y el actor figuraron como codeudores solidarios, además, en él se estableció como extremo inicial el 1° de febrero de 2020 y final el 31 de enero de 2021 con un canon de arrendamiento mensual de \$6.720.000 más IVA.

Reseñó que en marzo del año en curso, pagó el canon correspondiente junto con el IVA, mes donde el Gobierno Nacional adoptó las medidas preventivas por el Cononavirus Covid-19 y cerró los colegios y universidades donde se implementaron las clases virtuales y el aislamiento preventivo de las personas mayores de 70 años y se paralizó toda clase de actividad deportiva en el territorio nacional.

Indicó que con ocasión a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional a partir del 14 de marzo de 2020, el grupo de la Escuela de Gimnasia Rítmica integrada por niñas y adolescentes menores de edad dejaron de asistir a la academia, por ello la administradora de la bodega se comunicó con la representante legal de Serinsa S.A.S. donde le comentó la situación por causa de la pandemia y planteó una posibilidad para llegar a un acuerdo con el pago del arriendo; sin embargo, dicha representante le planteó que hablaría con la aseguradora ya que era de su competencia lo referente al canon de arrendamiento.

Manifestó que como la Liga de Gimnasia de Bogotá es una entidad sin ánimo de lucro que no cuenta con los recursos necesarios ya que se financia a través de las cuotas o mensualidades que pagan los padres de las menores que practican gimnasia rítmica, los cuales sirven para pagar el canon de arrendamiento y a los profesores que dirigen la escuela de formación deportiva.



Adujo que ante la negativa de la arrendadora en reunirse para llegar a un amigable acuerdo, mediante oficio del 2 de abril de 2020, el cual fue enviado por la empresa de mensajería Servientrega, se comunicó la terminación unilateral del contrato el cual tenía como cláusula décimo séptima parágrafo: *SI EL ARRENDATARIO PROMUEVE LA ENTREGA DEL INIMUEBLE ANTICIPADA DEL PRESENTE CONTRATO EN FORMA UNILATERAL ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERIODO INCIAL O DE SUS PRORROGAS DEBERÁ PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A TRES MENSUALIDADES DEL CANON QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.*

Finalmente, indicó que al terminar el contrato de manera unilateral donde se argumentó el motivo por el cual se dio finalización al mismo se liberaron de pagar la sanción pecuniaria de tres meses de arriendo mensual ya que fue por fuerza mayor o caso fortuito por la pandemia mundial. El 24 de abril de 2020 le fue comunicado por parte de Zurich Seguros Colombia como único aviso que estaban en mora para cancelar el canon de arrendamiento del mes de abril y adjuntó una notificación denominada reporte negativo en centrales de riesgo.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, el accionante solicita que a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al hábeas data y, en consecuencia, se ordene a la Central de Arrendamientos y a la sociedad Zurich Seguros Colombia abstenerse de seguir efectuando requerimientos extrajudiciales por concepto de cánones de arrendamiento, reportar a los arrendatarios ante las centrales de riesgo y de haberlo hecho corregir el reporte. Así mismo, solicita oficiar a Cifin- Transunión para que se abstenga de incluir en su base de datos alguna clase de reporte negativo originado del contrato de arrendamiento.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó vincular a la Liga de Gimnasia de Bogotá y a la señora Luz Nelly González Cuesta y se ordenó librar comunicación a las accionadas y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos

La **Central de Arrendamientos Investigaciones y Cobranzas S.A.S.** a través de su vocero suplente se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la tutela dado que la acción de tutela no se estipula para ventilar obligaciones de orden económico ni las acciones que contempla la Ley Civil.

Adujo que ante el incumplimiento del pago de las rentas conforme la estipulación del contrato de arrendamiento el camino que tiene el acreedor es de intimar o exhortar al



contratante incumplido al pago del canon, por lo que prohibirse el reclamo de la erogación sería desconocer lo señalado en el negocio del acto jurídico celebrado, se desconocería la autonomía de la voluntad cercenando el derecho que tiene el propietario y/o arrendador sobre el bien.

Señaló que no se hizo ningún reporte negativo ante las centrales de riesgo y recaló que la acción de tutela no se hizo para conminar a las partes a recibir un inmueble y que se encuentran en plena disposición de recibir el mismo en la fecha y hora en que el promotor indique, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela.

La **Liga de Gimnasia de Bogotá** a través de su representante legal coadyuvó los hechos y pretensiones del accionante y solicitó acceder a las pretensiones del promotor.

Cifin S.A.S.- Transunión a través de su apoderado general señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según lo estipulado en el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado a las centrales de información y que en el presente caso, no existe dato negativo o reporte censurado al accionante, esto es que se encuentre en mora o cumpliendo un término de permanencia, por lo que solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

Surinsa S.A.S. a través de su representante legal señaló que es cierto que suscribieron un contrato de arrendamiento con la Liga de Gimnasia de Bogotá y que se cumplió con el pago del canon de arrendamiento hasta el mes de marzo de 2020, que no le consta que las niñas y jóvenes hayan dejado de asistir a la academia y que desconoce de la actividad económica de la liga.

Adujo que no existió negligencia o negativa para reunirse con los arrendatarios para solucionar el conflicto presentado frente a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, dado que están cumpliendo con las órdenes y directrices amparadas por el Gobierno Nacional y Distrital las cuales deben cumplir a cabalidad por todos los ciudadanos, también que deben salvaguardar su salud y vida y de sus familiares, por lo que la situación debía ser manejada vía telefónica y vía correo electrónico.

Reseñó que, la sanción por finalizar el contrato de manera anticipada no es su capricho ya que se estableció una sanción pecuniaria en el contrato de arrendamiento, si se finalizaba el contrato y que contrario a lo expuesto por el promotor el 11 de mayo de 2020 planteó varias alternativas para llegar a un acuerdo respecto a la entrega del inmueble.

Finalmente, adujo que en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y Local no se ordena ni faculta al arrendatario para que omita el pago del valor total o parcial del canon de arrendamiento.



La sociedad **Zurich Colombia Seguros S.A.** coadyuvó lo indicado por su aliado comercial Central de Arrendamientos Investigaciones y Cobranzas S.A.S., también se opuso a la prosperidad de las pretensiones al sustentar que la tutela no es el mecanismo para dirimir conflictos económicos.

Así mismo, indicó que si bien se envió una notificación de reporte negativo, ello se hizo con el fin de persuadir el pago de la obligación y garantizar los intereses del propietario arrendador como tomador de la póliza, sin que a la fecha se haya efectuado reporte alguno en atención a la emergencia sanitaria que afronta el país, así las cosas, solicitó desestimar las pretensiones.

La señora **Luz Nelly González Cuesta** señaló que todos los hechos de la tutela son ciertos y coadyuvó la solicitud presentada por el accionante.

Finalmente, el accionante a través de correo electrónico informó que con la presentación de la acción de tutela la sociedad Surinsa S.A.S. le envió unas propuestas de pago, de las cuales no se acoge ya que en este momento no tiene recursos para seguir pagando.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para



ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”¹ “²

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010.



Caso concreto

En el caso objeto de estudio el actor pretende que a través de la presente acción se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al *habeas data* y, en consecuencia, solicita ordenar a las sociedades Central de Arrendamientos y Zurich Seguros Colombia abstenerse de seguir efectuando requerimientos extrajudiciales de valores por cánones de arrendamiento, también, de reportar a los arrendatarios ante las centrales de riesgo y de haberlo hecho corregir el reporte; así mismo, pide oficiar a Cifin-Transunión para que se abstenga de incluir en su base de datos alguna clase de reporte negativo originado del contrato de arrendamiento.

Con las documentales obrantes en el plenario el Despacho pudo conocer que, en efecto, el 17 de enero de 2020 se suscribió un contrato de arrendamiento entre Surinsa S.A.S (arrendador) y la Liga de Gimnasia de Santa Fé de Bogotá (arrendatario) y como deudores solidarios Wilford Holmedo Buitrago Gómez y Luz Nelly González Cuesta³, por lo que el accionante se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en virtud de que es el deudor solidario en el contrato de arrendamiento que suscribió la Liga de Gimnasia de Bogotá con la sociedad Surinsa S.A.S.

Frente a los requerimientos de pago

Como se dijo, solicita la parte actora ordenar a la Central de Arrendamientos y a la sociedad Zurich Seguros Colombia de abstenerse de seguir efectuando requerimientos extrajudiciales de valores por cánones de arrendamiento, pues asegura que, por una parte, que se notificó la terminación del contrato invocando una causa exógena e imprevisible que lo liberaba como deudor de pagar la sanción prevista en la cláusula 17 del contrato y además, que la acreedora no tuvo en cuenta la situación que motivó la terminación para, eventualmente, lograr un acuerdo amigable de pago.

Frente a ello el Despacho señala que, en principio, esta pretensión no podría ser atendida a través de este medio preferente y sumario, ya que, como bien lo señalaron las accionadas, la pretensión, en esencia, se enmarca más hacia la protección de derechos económicos lo que resulta inviable pues la finalidad de esta acción está relacionada con la protección de derechos fundamentales y se escapa de esos intereses patrimoniales propios del contrato civil. Por otra parte, advierte el Despacho que en realidad no es viable que por este medio se limite el legítimo derecho del acreedor de perseguir una deuda incumplida (independientemente de las razones que la motivaren).

No obstante, el Despacho no puede soslayar el conocimiento de la causa que motivó, por decirlo así, el incumplimiento de los términos del contrato que sirve como base de la presente acción, pues es una realidad latente que la declaración de Emergencia

³ Ver anexos tutela/ Prueba1 contrato arriendo liga.



Económica Social y Ecológica declarada desde el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y los que lo complementaron⁴, implicó la cesación de actividades deportivas de todo nivel que impiden su ejecución y práctica en lugares públicos o que comportaran reunión de personas, lo que no podía ser desconocido por las sociedades llamadas a esta acción, como lo pretendió hacer Surinsa S.A.S. cuando aseguró, desprevenidamente, que no le consta que las niñas y jóvenes hayan dejado de asistir a la academia y que además desconoce de la actividad económica de la liga, como si su propia razón social y lo indicado en la cláusula primera del contrato no informaran las actividades que realiza como Academia de Gimnasia.

En este punto cumple recordar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 579 de 2020 recomendó las partes intervinientes en un contrato de arrendamiento llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes y previó la imposibilidad incluir intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones relacionadas con dichos acuerdos.

Es por ello que lo conveniente es que las partes hagan un acercamiento y negocien o concierten sobre los términos expuestos la oferta de acuerdo remitida por SURINSA SAS y las precisiones indicadas por el hoy accionante en el escrito allegado como respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio y que, al parecer, no han podido ser discutidas entre las partes interesadas, por lo que el Despacho les instará para que así procedan y definan dicha situación.

Ahora, en caso de no llegar a un acuerdo y se mantuviera el ánimo de terminar el contrato en los términos expuestos por la parte hoy accionante, los contratantes quedarán en libertad de acudir a los medios pertinentes para resolver su situación, lo que implicaría, tanto la interposición de acciones judiciales como la materialización de los registros ante las centrales de riesgo, como ya se había notificado. Es decir que la voluntad de conciliación deberá expresarse por lo menos, hasta antes de que ocurra el levantamiento de los términos judiciales en materia civil.

Así entonces, frente al primer punto (la interposición de acciones judiciales), debe precisar el Despacho que si bien el actor, de alguna forma, pretende que el juez de tutela avale su tesis de configuración de una fuerza mayor o caso fortuito por la pandemia generada por causa del Coronavirus Covid-19 para eximirse de la aplicación de la cláusula penal, lo cierto es que el juez de tutela no puede a través de este mecanismo preferente y sumario invadir orbitas de conocimiento destinadas a un juez específico como lo es la eventual configuración de caso fortuito o fuerza mayor en este tipo de convenios privados, ya que es el Juez ordinario quien mediante un debate probatorio más amplio y especializado debe verificar si en efecto existió o no una circunstancia que generara la terminación del contrato de forma anticipada y que pudiera eventualmente exonerar a la parte deudora de alguna sanción establecida para incumplimientos en condiciones ordinarias que no

⁴ Decreto 457, Decreto 531, Decreto 593 y Decreto 636, todos de 2020



son las que ahora se enfrentan, dado que es de público conocimiento que nos encontramos frente a una pandemia y que muchas empresas han tenido que cerrar ya que sus labores se afectaron severamente por el acuartelamiento de las personas.

En este punto debe precisar el Despacho que, muy a pesar de lo expuesto, no se logra acreditar la falta de idoneidad del mecanismo principal, es decir, del proceso ordinario dado que, si bien nos encontramos ante una suspensión de términos general, lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura ha ordenado un levantamiento paulatino de los mismos que posiblemente se complete en una fecha próxima, por lo que dicha controversia deberá ventilarse ante el juez ordinario.

Es por ello que, en caso de no lograr un acuerdo entre las partes, el actor y quienes lo acompañan como deudores deberá iniciar las acciones judiciales pertinentes tendientes a que el juez ordinario defina de forma definitiva sobre la realidad de la terminación del contrato de arrendamiento, lo cual no podrá superar los 30 días siguientes al levantamiento de los términos judiciales en materia civil so pena de que la protección otorgada perezca.

Ahora, frente al segundo aspecto (reporte ante centrales de riesgo), el Despacho encuentra que de la documental aportada se acredita que SURINSA S.A.S que es administrada por CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS INVESTIGACIONES Y COBRANZAS S.A.S comunicó, mediante misiva del 24 de abril de 2020⁵, que tanto el arrendatario como los deudores solidarios serían reportados a la central de información crediticia CIFIN, lo que comporta el paso previo a efectuar el reporte negativo en los términos indicados en la Ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data) que dispone que la información negativa por incumplimiento sobre obligaciones de cualquier naturaleza, procederá **previa comunicación al titular de la información.**

Es por ello que el Despacho considera que debe adoptar medidas tendientes a evitar que se materialice dicho reporte dado que quienes fungen como arrendatarios han alegado que el incumplimiento contractual se dio como resultado de la cesación de actividades provocada por la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional situación que amerita un trato diferencial y menos severo frente a las consecuencias del incumplimiento de los contratos de arrendamiento, como en este caso, comercial.

Bajo ese panorama se ordenará a SURINSA S.A.S que es administrada por CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS INVESTIGACIONES Y COBRANZAS S.A.S y a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. abstenerse de efectuar reportes negativos en contra de quienes conforman la parte arrendataria del contrato de arrendamiento n.º 4074816 hasta tanto se defina por el juez competente sobre la terminación del contrato de arrendamiento, ello, en caso de que no se logre un acuerdo previo entre las partes.

5 Ver folios 4 a 6 respuesta Central de Arrendamientos y folio 6 carpeta anexos de tutela



Por sustracción de materia las demás pretensiones no serán analizadas de forma individual.

Conclusiones

Puestas así las cosas el Despacho impartirá las siguientes ordenes:

i) Instar a la señora Doryelly Montejo en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Surinsa S.A.S. para realice un acercamiento con los señores Alejandro González Toro, en calidad de representante legal de la Liga de Gimnasia de Bogotá, la señora Luz Nelly González Cuesta y el señor Wilford Holmedo Buitrago Gómez en calidad de codeudores solidarios para que negocien o concierten sobre los términos expuestos en la oferta de acuerdo remitida por SURINSA SAS, hasta antes de que ocurra el levantamiento de los términos judiciales en materia civil, de conformidad a lo expuesto.

ii) Ordenar a SURINSA S.A.S. a través de su representante legal la señora Doryelly Montejo a la CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS INVESTIGACIONES Y COBRANZAS S.A.S representada legalmente por Eulogio Zabala Barrera y a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a través de su presidente Juan Carlos Realphe Guevara y/o quien haga sus veces abstenerse de efectuar reportes negativos en contra de quienes conforman la parte arrendataria del contrato de arrendamiento n.º 4074816 hasta tanto se defina por el juez competente sobre la terminación del contrato de arrendamiento, conforme a lo ya señalado.

iii) Teniendo en cuenta que el amparo del *Hábeas data* es **transitorio**, en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, los señores Alejandro González Toro, en calidad de representante legal de la Liga de Gimnasia de Bogotá, la señora Luz Nelly González Cuesta y el señor Wilford Holmedo Buitrago Gómez en calidad de codeudores solidarios podrán iniciar las acciones judiciales pertinentes tendientes a que el juez ordinario defina de forma definitiva sobre la realidad de la terminación del contrato de arrendamiento, lo cual no podrá superar los **30 días** calendario siguientes al levantamiento de los términos judiciales en materia civil so pena de que la protección otorgada perezca.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al *habeas data* invocado por **WILFORD HOLMEDO BUITRAGO GÓMEZ** dentro de la acción de tutela promovida contra las sociedades **SURINSA S.A.S.**, y **CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la sociedad **SURINSA S.A.S.** representada legalmente por **Doryelly Montejo** o quien haga sus veces para que realice un acercamiento con los señores **Alejandro González Toro**, en calidad de representante legal de la Liga de Gimnasia de Bogotá, la señora **Luz Nelly González Cuesta** y el señor **Wilford Holmedo Buitrago Gómez** en calidad de codeudores solidarios para que negocien o concierten sobre los términos expuestos en la oferta de acuerdo remitida por SURINSA SAS, hasta antes de que ocurra el levantamiento de los términos judiciales en materia civil, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a las sociedades **SURINSA S.A.S.** a través de su representante legal, Doryelly Montejo, a la **CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS INVESTIGACIONES YCOBRANZAS S.A.S** representada legalmente por Eulogio Zabala Barrera y a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a través de su presidente Juan Carlos Realphe Guevara o quien haga sus veces, abstenerse de efectuar reportes negativos en contra de quienes conforman la parte arrendataria del contrato de arrendamiento n.º 4074816 hasta tanto se defina por el juez competente sobre la terminación del contrato de arrendamiento, en caso de que no se logre un acuerdo privado, conforme a lo ya señalado.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el amparo del *Habeas data* es **transitorio**, en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes intervinientes en el contrato de arrendamiento, la Liga de Gimnasia de Bogotá, Luz Nelly González Cuesta y Wilford Holmedo Buitrago Gómez en calidad de codeudores solidarios deberán iniciar las acciones judiciales pertinentes tendientes a que el juez ordinario defina de forma definitiva sobre la realidad de la terminación del contrato de arrendamiento, lo cual no podrá superar los **30 días** calendario siguientes al levantamiento de los términos judiciales en materia civil so pena de que la protección otorgada perezca.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR